



ANIVERSARIO

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Fiscoactualidades

Número 126

Julio de 2024

Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella
PRESIDENTE

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P. y PCFI Víctor Manuel Cámara Flores
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO



Es miembro de



C.P. ARTURO LOMELÍN MARTÍNEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Hernández Cota, José Paul
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Lomelín Martínez, Arturo
Álvarez Flores Alberto	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Moguel Gloria, Francisco Javier
Argüello García, Francisco	Navarro Becerra, Raúl
Cámara Flores, Víctor Manuel	Ortiz Molina, Óscar
Castrejón Ruiz Heidi Elena	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz Marcial A.	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Pimentel Martínez Fernando
De los Santos Valero, Javier	Ramírez Medellín, José Cosme
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Eseverri Ahuja, José Ángel	Sáinz Orantes, Manuel
Esquivel Boeta, Alfredo	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Franco Gallardo, Juan Manuel	Saracho Carrillo, Allen
Fuentes Hernández, Daniel	Uribe Guerrero, Edson
Gallegos Barraza, José Luis	Zaga Hadid, Jaime
Gómez Caro, Enrique	Zavala Aguilar, Gustavo

ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

C.P. ARTURO LOMELÍN MARTÍNEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

El presente artículo tiene como finalidad comentar las diversas disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), relativo a la enajenación de acciones o títulos valor, realizadas por residentes en el extranjero.

El artículo 1 de la LLISR en vigor, dispone que:

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde proceda.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

La LISR, en su **Título V, de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional**, establece los distintos ingresos por los cuales los residentes en el extranjero están obligados al pago del impuesto sobre la renta en México.

A su vez, el artículo 161 de la LISR, señala que:

Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México, la persona que los haya emitido o

cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

El artículo 7 de la LISR, señala qué debe entenderse por acciones:

Se dará el tratamiento de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, a la enajenación de las participaciones en la asociación en participación. Para estos efectos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando a través de la asociación en participación de que se trate se realicen actividades empresariales total o parcialmente en México.

Respecto de lo anterior, conviene mencionar que el contrato de asociación en participación se considera como persona moral de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la propia LISR, mientras que el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) dispone qué debe entenderse por asociación en participación para fines fiscales, así como que la asociación en participación debe cumplir con las mismas obligaciones fiscales establecidas para las personas morales.

Cabe señalar que el artículo 7 de la LISR, mencionado anteriormente no considera que las participaciones que se tienen en la asociación en participación se consideran acciones, mientras que el artículo 161 que nos ocupa, asimila la enajenación de dichas participaciones a la enajenación de acciones.

Se dará el tratamiento de enajenación de acciones a los ingresos que deriven de la constitución del usufructo o del uso de acciones o títulos valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a de la cesión de los derechos de usufructuario relativos a dichas acciones o títulos valor. También se considerarán ingresos comprendidos en este párrafo los derivados de actos jurídicos en los que se transmita, parcial o totalmente, el derecho a percibir los rendimientos de las acciones o títulos valor. En estos casos, los contribuyentes que obtengan ingresos previstos en este párrafo no podrán optar por calcular el impuesto sobre la ganancia, en los términos de este artículo.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25%, sobre el monto total de la operación sin deducción alguna.

Toda vez que los que los contribuyentes que enajenen el usufructo sobre acciones no pueden optar por calcular el impuesto sobre la ganancia, invariablemente se les deberá retener el impuesto a la tasa de 25%, sin deducción alguna sobre el monto total de la operación, aún en aquéllos caso en que sufran pérdidas.

Conviene mencionar que, si el enajenante residente en el extranjero es una figura transparente o es residente en un territorio o jurisdicción con baja imposición fiscal, estarán sujetos a una retención de 40%, de acuerdo con lo establecido por el artículo 171 de la LISR.

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley y sean residentes en el extranjero cuyo ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con esta Ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

El primer párrafo del artículo 174 de la LISR, establece los requisitos que debe cumplir el representante en México de residentes en el extranjero, y que son:

- Debe ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- Conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del extranjero, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.
- Asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Considero que la designación del representante en México, debe efectuarse ante fedatario público en México o en el extranjero; en este último caso es recomendable que la designación se otorgue ante Cónsul mexicano que actúe como fedatario público; si en el momento de la designación se encuentra presente el representante designado es conveniente que éste manifieste que asume voluntariamente la responsabilidad solidaria.

En caso contrario el representante designado deberá acudir ante fedatario público en México para manifestar que asume voluntariamente la responsabilidad solidaria con el residente en el extranjero que lo designó como representante.

Si bien es cierto que el artículo 174 de la LISR señala que, “conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria”, y estas parecen referirse a los bienes suficientes del representante en México del residente en el extranjero, sin que exista alguna regla de carácter general sobre este particular, en ningún momento se establece que el representante deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales de su designación; sin embargo, la regla 3.18.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024, la cual dispone que, “para los efectos del artículo 174, primer párrafo de la LISR, la designación del representante, de los residentes en el extranjero deberá realizarse conforme a la ficha de trámite 160/ISR Designación del representante de residente en el extranjero”, contenida en el Anexo 1-A, antes de que venza el plazo para efectuar el entero del ISR que se haya causado, conforme a las disposiciones relativas y aplicables del Título V de la LISR.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 160/ISR, Designación del representante del residente en el extranjero” contenida en el Anexo 1-A, se tendrá por realizada la designación del representante y no serán aplicables los beneficios o los tratamientos establecidos en el Título V de la LISR.

Considero que, para evitar que las autoridades fiscales pretendan que no resulta aplicable el beneficio de pagar el ISR conforme a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 161 que nos ocupa, el representante en México debe presentar al aviso a que se refiere la mencionada regla 3.18.39. de la RMF para 2024.

Por otro lado, el artículo 282 del Reglamento de la LISR (RLISR), establece que la designación del representante en el país que cumpla los requisitos que establece el antes mencionado artículo 174 de la Ley, debe realizarse a más tardar en la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración del impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones efectuada por el residente en el extranjero.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañar como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

El artículo 215 del RLISR, establece los plazos en que deben presentarse el aviso de dictamen y el dictamen mismo por la enajenación de acciones, así como los informes que debe contener el dictamen.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 284, del RLISR, el dictamen por la enajenación de acciones deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 215 del mismo RLISR, mencionado anteriormente, salvo lo señalado en el último párrafo de dicho artículo reglamentario y lo establecido respecto del aviso del dictamen, el cual deberá ser presentado por el representante dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

En relación con lo anterior, el artículo 285 del RLISR, dispone que el Contador Público deberá incluir en su dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan y las consideraciones que tomó en cuenta para determinar el precio de venta de las acciones con base en el valor contable de las acciones actualizado, el valor presente de utilidades o flujos de efectivo descontados o la cotización bursátil del último hecho, que correspondiera a la emisora en el día de la enajenación, sustentando la razón por la cual el contribuyente consideró para la determinación del precio de venta de las acciones cualquiera de los métodos antes señalados.

Cuando el contador público no de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El artículo 52 del mencionado CFF establece las sanciones a que se podrá hacer acreedor el contador público que dictamine.

Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que dichas acciones sean de las que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, o títulos que representen dichas acciones o índices accionarios que se enajenen en dichas bolsas de valores o mercados de derivados, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital señaladas en el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas o en mercados de derivados reconocidos en términos de la citada Ley o a índices accionarios que representen las citadas acciones, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario del mercado de valores, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de la enajenación de acciones o títulos. Para estos efectos, la determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones o títulos, se realizará por cada transacción, utilizando el procedimiento de cálculo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 129 de esta Ley, según

corresponda, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo noveno de dicho artículo.

Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes a aquél en que se efectúe la enajenación correspondiente. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general podrá determinar los casos en que no aplicará dicha retención. La retención o entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación, No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior.

Como se puede observar, a los residentes en el extranjero que enajenen acciones por medio de bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se les da el mismo tratamiento que a las personas físicas residentes en México, por dichas operaciones, estableciéndose una tasa de impuesto de 10% aplicable sobre la ganancia, la cual debe ser determinada por el intermediario del mercado de valores.

Para lo anterior, deberán restar al precio de venta, las comisiones pagadas por concepto de intermediación por la enajenación, el costo promedio de adquisición adicionado con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su adquisición, el cual se calculará dividiendo el monto efectivamente pagado, por la compra de las acciones o títulos entre el número de acciones o títulos efectivamente comprados.

El costo promedio de adquisición se actualizará desde la fecha de adquisición hasta el mes inmediato anterior a la fecha de enajenación. En caso de que el contribuyente resida en un país con el cual México tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición y demuestre al intermediario del mercado de valores, dicha situación con un documento expedido por la autoridad fiscal competente de dicho país, la operación no estará afecta al pago de impuesto.

Por su parte, el artículo 283 del mismo RLISR, establece los casos en los que no es necesario presentar el dictamen a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 161 de la LISR, señalando que se debe presentar ante las autoridades fiscales mediante escrito libre, dentro de los treinta días siguientes a la designación del representante, anexando

copia de la constancia de residencia del contribuyente residente en el extranjero que efectuó la enajenación de las acciones de que se trate.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, la regla 3.18.27. de la RMF para 2024, dispone que: Para los efectos del artículo 283 del RLISR, los contribuyentes deberán presentar el aviso de designación de representante en el país de conformidad con la ficha de trámite 49/ISR “Aviso de designación de representante en México para no presentar dictamen fiscal cuando la enajenación de acciones o títulos valor se encuentre exenta en términos de los tratados para evitar la doble tributación”, contenida en el Anexo 1-A.

Los bancos y entidades de financiamiento residentes en el extranjero, así como los fondos de pensiones y jubilaciones que cumplan con los requisitos del artículo 153 de la Ley del ISR, que ejerzan la opción señalada en el artículo 283 del Reglamento de la LISR, en lugar de presentar el aviso de designación de representante en el país en el plazo establecido en dicho artículo, podrán presentarlo en el mes inmediato posterior al último día del ejercicio fiscal de que se trate, cumpliendo con los requisitos que establece la ficha de trámite señalada en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la misma.

De acuerdo al último párrafo del artículo 129 de la LISR, se deberá pagar el impuesto conforme a las demás disposiciones aplicables a la enajenación de acciones previstas por el Título IV de esta Ley (“De las personas físicas”), cuando la enajenación de acciones o títulos no se consideren colocados entre el gran público inversionista, o las acciones o títulos no se hayan adquirido en mercados reconocidos, cuando la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora a que se refiere al artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, en un periodo de veinticuatro meses enajenen 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, o cuando se trate de operaciones de registro o cruces protegidos.

En estos casos el contribuyente en el extranjero deberá proporcionar al intermediario la información necesaria para determinar la ganancia o pérdida en la operación. Para los residentes en el extranjero el impuesto que se les deberá retener será 35% conforme a la actual tarifa del artículo 152 de la LISR.

En el caso de enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará a la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el sexto párrafo de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

Los párrafos tercero y quinto del artículo 88 de la LISR, señalan como se determina la ganancia o pérdida por la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable.

Respecto de los fondos de inversión de capitales a que se refiere el artículo 80 de la LISR, su artículo 166 señala que la ganancia proveniente de la enajenación de los fondos de inversión en instrumentos de deuda y de los fondos de inversión de renta variable, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión.

Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada al fondo de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en que éstas se enajenan.

En el caso de adquisición por parte de residentes en el extranjero de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que trate y si éste excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo por adquisición de bienes con el total de la diferencia citada. El impuesto se determinará aplicando, sobre el total de la diferencia sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, debiéndolo enterar al contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y los recargos correspondientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

Al referirse el párrafo anterior a las acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, considero que se refiere a que cuando el valor contable de las acciones o títulos valor adquiridas por el residente en el extranjero, provenga directa o indirectamente en más de 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

En este caso se reproduce, en esencia, lo dispuesto por el artículo 125 de la LISR, que faculta a las autoridades fiscales para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

El impuesto resultante se determinará aplicando la tasa del 35%, que corresponde actualmente a la tasa máxima para aplicarse al excedente del límite inferior que establece la tarifa del artículo 152 de la LISR.

Lo que resulta cuestionable es cómo van a enterarse las autoridades fiscales de la enajenación de este tipo de acciones o títulos valor, así como quién es el residente en el extranjero que adquirió los mismos, para notificarle que tienen un adeudo fiscal y, en su caso, hacerlo efectivo.

En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo de las acciones o partes sociales, sin deducción alguna, dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, también resulta cuestionable como se enterarán las autoridades fiscales de la adquisición a título gratuito de acciones o títulos valor por parte de un residente en el extranjero, quedando únicamente exentas del pago de dicho impuesto las donaciones entre conyugues así como las de ascendientes a sus descendientes en línea recta, quedando gravadas las que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea directa, ya que éstas están contempladas en el inciso b) de la fracción XXIII del artículo 93 de la LISR.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Conviene mencionar no existe, en la RMF para 2024, ninguna regla que señale cuales son los valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista, sino que eso está contenido en el artículo 270 del RLISR, que señala que para efectos del Título V de la Ley (DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL), los requisitos que deben reunirse para que los bonos, obligaciones y otros título de crédito, se consideren colocados entre el gran público inversionista.

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determina la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que median avalúo practiquen las autoridades fiscales. Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien que esté obligado a aplicar.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que transmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efecto cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, o bien, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha estructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el artículo 286 del RLISR, señala los requisitos y documentación necesarios para obtener la autorización de reestructuración de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, mientras que el artículo 287 del mismo RLISR, señala la documentación que se debe presentar para acreditar que las acciones objeto de la autorización de diferimiento no han salidos del grupo.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la restructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley.

El artículo 31-A del CFF, en el inciso d) de su primer párrafo, establece que los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B de este Código y 24 y 161 de la LISR.

Cabe señalar que las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 14-B del CFF son en relación con la fusión o escisión de sociedades cuando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación detecten que estas carecen de razón de negocios, o bien no cumplen con cualquiera de los requisitos para considerar que no existe enajenación de bienes con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público inscrito ante dichas autoridades en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocios y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Como se vio, el representante en México debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 174 de la LISR, los cuales también se mencionaron con anterioridad.

También se comentó con anterioridad lo relativo al dictamen de contador público, el cual debe contener la mención de que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocios y giro de las sociedades emisora y adquirente y certificación que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien que estén obligadas a aplicar

Para los efectos de los párrafos anteriores, se considera grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%.

El contribuyente autorizado deberá presentar ante la autoridad competente la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización no han salido del grupo de sociedades. Dicha información deberá presentarse dentro de los primeros 15 días del mes de marzo de cada año, posterior a la fecha en la cual se realizó la enajenación, durante todos los años en que dichas acciones permanezcan dentro de dicho grupo. Se presumirá que las acciones salieron del grupo si el contribuyente no cumple en tiempo con lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el artículo 287 del RLISR, señala la documentación que se debe presentar para acreditar que las acciones objeto de autorización de diferimiento no han salido del grupo.

Cuando de conformidad con los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación, no se puede someter a imposición la ganancia obtenida por la enajenación de acciones, como resultado de una reorganización, reestructura, fusión, escisión y operación similar, dicho beneficio se otorgará mediante la devolución en los casos en que el contribuyente residente en el extranjero no cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que participe en su capital social el Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, podrán pagar el impuesto sobre la renta que se cause por la enajenación de acciones o títulos valor a que se refiere este artículo, con base en la ganancia determinada en los términos del sexto párrafo de este artículo, siempre que se cumpla con lo previsto en este precepto.